



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARILUZ MONTES QUINTERO
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
y MINISTERIO DE SALUD**
RADICACIÓN: 41001310300320220031300

Por reparto le correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por **MARILUZ MONTES QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y MINISTERIO DE SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Al verificar el libelo impulsor, advierte el Despacho que la accionante pretende obtener la protección del derecho invocado debido que la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** no ha procedido a dar respuesta a su petición radicada el 24 de octubre de 2022, aunado a lo anterior tenemos que las accionadas tienen sede principal en BOGOTÁ “Av. El Dorado No. 69 – 76 Torre 1 Piso 16” de lo que se deduce que es en la ciudad de BOGOTA D.C., en donde presuntamente ha ocurrido la violación o amenaza que motiva la presentación de la tutela o donde se producen sus efectos. De esa manera, como el amparo se dirige en contra de un organismo del orden nacional, el conocimiento de la acción corresponde a los Juzgados del Circuito de BOGOTA D.C.

Sobre las reglas de competencias aplicables en las acciones de tutela, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTÍCULO 37.-Primera instancia. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

A su turno, el Decreto 333 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En consonancia con las consideraciones expuestas, el Despacho rechazará por competencia la presente acción y en consecuencia dispondrá el envío del expediente al Juzgado Circuito de Bogotá - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela propuesta por **MARILUZ MONTES QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y MINISTERIO DE SALUD** conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de libelo impulsor y sus anexos al Juzgado del Circuito de Bogotá- Reparto, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ